REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO EN CONTRA DEL SEÑOR JEFE DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS (SENTENCIA)

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO en contra del señor JEFE DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.

A N T E C E D E N T E S:

1. *El señor PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, ARCHIVO CENTRAL DE LA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad accionada realice de manera inmediata el desarchivo del proceso Ordinario Laboral con numero de radicado 110013105006-2000-00339-00, tramitado ante el JUZGADO 6° LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cuyas partes son PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO como demandante y GRANITOS Y MARMOLES S.A. como demandado; además, se dé respuesta a las solicitudes realizadas los días 05 de febrero de 2021 (Rad. 20-13279) y 13 de abril de 2021 (Rad.20-22837).*

2. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:*

a. *El accionante, en su condición de demandante, presentó demanda ordinaria laboral en contra de GRANITOS Y MARMOLES S.A., asunto que se encuentra radicado bajo el radicado 110013105006-2000-00339-00.*

b. *Con el fin de solicitar copias del proceso, el accionante, el 05 de febrero de 2021, radicó la primera solicitud de desarchivo del proceso 110013105006-2000-00339-00, por medio del aplicativo de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL; en esa misma fecha, el sistema envió una respuesta al correo electrónico como soporte, en la que se indicó que la solicitud fue radicada, correspondiéndole el número de RADICADO DESARCHIVE 20-13279, la que puede ser consultar después de 30 días hábiles la información del desarchivo.*

c. *Luego de transcurrir más de 60 días hábiles y consultado el sistema, no se registra el desarchivo del proceso, por lo que presentó una segunda solicitud en dicho sentido el 13 de abril 2021 por medio del aplicativo, correspondiéndole RADICADO DESARCHIVE 20-22837, con similar respuesta automática de consultar pasados 30 días.*

d. *A la fecha de la presentación de la acción constitucional, han transcurrido más de 8 MESES, desde que se radicó la primera solicitud de desarchivo del proceso y más de 30 días desde la cuarta solicitud y la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL, no ha efectuado el desarchivo del mismo, ni ha remitido respuesta alguna respecto de las diferentes peticiones radicadas.*

3. *La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la que se dispuso, además de notificar a la autoridad demandada para que hiciera un pronunciamiento, vincular al señor Director de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y al titular del Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá; así mismo, se ordenó oficiar al señor Jefe del Archivo Central de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que informara el trámite dado a las solicitudes de desarchivo del proceso 11001310500620000033900 que cursó en el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá, presentadas por el accionante el 5 de febrero y 13 de abril de 2021, que en caso de no haberse desarchivado, debía informar las razones por las que no se ha realizado dicho trámite.*

3.1. *Igualmente, como prueba, se ordenó oficiar al Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá para que informara si el proceso radicado bajo el No.*

11001310500620000033900 se encuentra archivado, caso en el cual debía informar en qué fecha, cuál es número del paquete o caja en el que se encuentra, de lo cual debía remitir escaneada la constancia de haber sido entregado dicho expediente a la Oficina de Archivo Central y si ante ese Despacho, el hoy accionante solicitó el Desarchivo del mismo y si con ocasión a dicha petición, se dispuso el desarchivo, en qué fecha y cuáles han sido los resultados de dicho trámite.

4. *La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico remitido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), solicitó se extendiera el término concedido para contestar la acción de tutela, razón por la que el Despacho por auto del veintinueve (29) de noviembre del presente año, concedió el término adicional de cuarenta y ocho (48) horas para que remitiera la respectiva respuesta y además, se solicitó al Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá, diera respuesta a lo pedido en el auto admisorio de la presente acción, y comunicado mediante oficio No. 01 – 5010 de fecha 22 de noviembre de 2021, esto es, si el proceso No 11001310500620000033900 radicado en ese Despacho Judicial, está archivado, de ser así, en qué fecha, cual es número del paquete o caja en el que se encuentra; así mismo, para que remitiera escaneada la constancia de haber sido entregado dicho expediente a la Oficina de Archivo Central; de igual manera, debía informar si ante ese Despacho el hoy accionante había solicitado el desarchivo del mismo y si con ocasión a dicha petición, se dispuso el mismo, en qué fecha y cuáles han sido los resultados de dicho trámite.*

5. *La Secretaria del Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante correo electrónico enviado el 29 de noviembre del año que avanza, informó que el proceso se encuentra archivado en el paquete 34 de junio de 2010; además, que revisado el registro de actuaciones se constató que el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) se desarchivó el expediente y por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del mismo año, se dejó a disposición de la parte interesa por el termino de 2 meses, aportando la constancia de entrega del proceso en el Archivo Central.*

6. *La Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, por medio de la División Jurídica, allegó en primer lugar, la respuesta generada por el Asistente Administrativo – Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, dirigido al hoy accionante, a través del cual le informó que efectuada la búsqueda del proceso 2000-339 tramitado ante el Juzgado 6 Laboral, fue hallado y desarchivado, encontrándose a disposición del Despacho Judicial para su retiro en "bodeguita edifico Hernando Morales Molina" con acta No. 44843 del 26 de noviembre de 2021;*

que cumplida con la función administrativa por parte de Archivo Central, sigue la judicial que solo puede adelantar el Juzgado "debe informarle en esta misma trazabilidad por correo electrónico a fin lo retire, lleve a su sede judicial y resuelva su petición principal"; comunicación que fue remitida al correo electrónico caleroh@gmail.com, misiva que también fue remitida al Despacho Judicial al que se alude.

6.1. *El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, a través del escrito calendado el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dio respuesta a la demanda de tutela, en el que adujo frente a los hechos, ser parcialmente ciertos, dado que una vez se allegó la presente acción constitucional, se instó al Grupo de Archivo Central en aras de que remitiera la información de la ubicación actual del proceso requerido por el accionante. En cuanto a las pretensiones, se opuso a la prosperidad de las mismas, dado que esa Seccional, halló, con apoyo del Grupo de Archivo Central, el proceso No. 2000-339 tramitado ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, que el mismo se encuentra desarchivado y a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edifico Hernando Morales Molina con acta No, 44843 del 26 de noviembre de 2021. Que por lo anterior, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, razón por la que solicitó se desestime el amparo solicitado.*

7. *El Juzgado, teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazona, por auto del dos (2) de diciembre del año en curso, solicitó al Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá, informara si ya fue retirado de la "bodeguita" del edificio Hernando Morales Molina el expediente radicado bajo el No. 11001310500620000033900, cuyas partes son PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO, como demandante y GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. como demandado, el cual se encuentra a disposición de ese Despacho Judicial para su retiro, y si había suministrado tal información al accionante, de lo cual debía remitir el soporte respectivo al Juzgado, orden que fue comunicada mediante oficio No. 01-5094 del 2 de diciembre del año que avanza.*

8. *Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo; el primero de los derechos objeto de estudio se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. en torno al alcance del derecho fundamental de petición, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;* ***(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible****; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita****; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (…)"*[1] *(destaca el Despacho).*

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015[2]*, la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone "(…) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del*

---

[1] *CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01*

[2] La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (…)". Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ibídem que "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane". Ahora, el término para dar respuesta a la demanda de tutela fue ampliado por el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 de 2021 que prevé: "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes su recepción".

Respecto del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Respecto a este derecho fundamental, tiene dicho la Honorable Constitucional:

> *"(…) …el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°) (…)"[3] (destaca el Despacho).*

En igual sentido, la Corte reiteró que:

> *"(…) El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

---

[3] *Sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL*

> *Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[4].*

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que el accionante presentó en dos oportunidades la solicitud de desarchivo del proceso Ordinario Laboral con numero de radicado 110013105006-2000-00339-00, tramitado ante el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cuyas partes son PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO como demandante y GRANITOS Y MÁRMOLES S.A. como demandado, del cual no se había resuelto a la fecha de presentación de la acción de tutela, pues aun cuando no fueron aportados los ejemplares de las solicitudes, sí obran en las diligencias, la respuesta suministrada por "Consultas Archivo Central – Bogotá", una del 5 de febrero de 2021 y otra del 13 de abril del año que avanza, en las que le fue informado al promotor de esta acción constitucional haber sido diligenciada la solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchive el proceso al que ya se hizo mención, que se procedería a iniciar la búsqueda y que después de 30 días hábiles, teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo del personal presencial en las oficinas y bodegas, podía consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

Solicitudes, que, evidentemente, a la fecha en que fue presentada la demanda de tutela, no habían sido resueltas; fue durante el trámite de la solicitud de amparo en el que la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, dio respuesta a las mismas, pues probado se encuentra que remitió una misiva tendiente a responder las peticiones a las que atrás se hizo mención, enviada el 30 de noviembre de 2021 al correo caleroh@gmail.com signada por la Asistente Administrativo – Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en la que se informó al accionante que el proceso No. 2000-339, tramitado en el Juzgado 6 Laboral iniciado por PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJADO en contra de GRANITOS Y MÁRMOLES S.A., se encuentra desarchivado y a disposición del Juzgado para su retiro "en bodeguita edificio Hernando Morales Molina con acta No. 44843 del 26 de noviembre de 2021"; dirección electrónica que corresponde a la que suministró el gestor de esta demanda constitucional como uno de los sitios donde recibe notificaciones.

---

[4] *Sentencia T-115 del 06 de abril de 2018 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

Conforme con lo anterior, queda claro para el Despacho que la administración satisfizo lo pretendido por el accionante, pues si bien es cierto las solicitudes de desarchivo no fueron atendidas dentro del término legal, también lo es, que la administración a través del correo electrónico enviado el 30 de noviembre del año que transcurre informó al accionante haber procedido a desarchivar el expediente y que se encuentra en la bodeguita del edificio Hernando Morales Molina a disposición del Juzgado Sexto Laboral del Circuito para su retiro, de lo cual dio aviso al Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo acreditó; ante dicha circunstancia queda clara la inviabilidad del amparo solicitado, teniendo en cuenta que la decisión que pudiera adoptarse en las presentes diligencias se tornaría inane ante la superación del hecho que dio origen a la presentación de la demanda de tutela. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia[5]:

> *En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*
>
> *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*
>
> *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha*

---

[5] *Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020 M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO*

> *satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".*
>
> *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.*

Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado ante la superación del hecho que originó la misma, respecto del Jefe de Archivo Central y del señor Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

No se pregona lo mismo respecto del titular del Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues aun cuando directamente el gestor de esta acción constitucional no presentó solicitud alguna a dicho Despacho Judicial tendiente a obtener el desarchivo del proceso de marras, o por lo menos, tal circunstancia no quedó demostrada, lo cierto es que el expediente solo es entregado al personal del Despacho Judicial respectivo, tal y como lo informó la Asistente Administrativo del Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y Familia en la comunicación del 30 de noviembre, cuyo ejemplar también fue enviado al Juzgado en mención y aun cuando el Despacho en la providencia del dos de los cursantes solicitó al Juzgado en mención informara si había procedido a retirar de la bodeguita del edificio Hernando Morales Molina el proceso radicado con el No. 11001310500620000033900 siendo demandante el aquí accionante en contra de la sociedad GRANITOS Y MÁRMOLES S.A., ninguna respuesta se obtuvo; por tal razón, se protegerá el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 229 de la Constitución Política, que es el que en este caso se vulnera, y consecuentemente, se ordenará al Despacho Judicial en mención proceda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a delegar a una persona de las que conforma el equipo de trabajo para que proceda a retirar de la "bodeguita" del Edificio Hernando Morales Molina el proceso en mención y dejarlo en el Juzgado a disposición del aquí accionante por un término prudencial, de lo cual deberá dar aviso al promotor de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR *el amparo constitucional solicitado por el ciudadano PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO en contra del señor JEFE DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, por las razones dadas en la parte considerativa de esta sentencia.*

SEGUNDO: NEGAR *la demanda de tutela instaurada por el señor PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO, en contra del señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, quien fue vinculado a la presente acción constitucional.*

TERCERO: TUTELAR *el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en favor del ciudadano PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO en contra del señor Juez Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y consecuentemente, se solicita al titular de dicho Despacho Judicial que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ordene al personal del Despacho que proceda a retirar de la "bodeguita" del Edificio Hernando Morales Molina, el proceso radicado bajo el No. 110013105006-2000-00339-00, siendo demandante PEDRO MIGUEL CASTELLANOS FAJARDO y demandado GRANITOS Y MÁRMOLES S.A., radicado bajo el radicado 110013105006-2000-00339-00, y realizado lo anterior, lo deje a disposición del aquí accionante por un término prudencial, de lo cual deberá dar aviso al citado ciudadano.*

CUARTO: NOTIFICAR *por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional.*

QUINTO: REMITIR *a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Ejecucion De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab5fa8a541c028e47b640ee3cc7391fc441c8b647ad3764118ff2ef8d401462

Documento generado en 06/12/2021 03:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica